Resolución Nº. 009 - 018

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio Agropecuario (MAG) en contra de los servidores públicos **MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ, MANUEL ANTONIO SANDOVAL OBANDO Y HECTOR LUIS GARCIA DOMINGUEZ,** se les instruye mediante informes con fechas tres de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Ingeniera Mery Francis Ríos Morales, en calidad de responsable interina de Bodega - MAG y el Ingeniero Lester Vladimir González Velásquez en calidad de responsable de Servicios Generales – MAG, donde manifiestan que los servidores públicos han cometido falta muy grave de conformidad con el artículo 56 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa"; al estar involucrados en la pérdida de materiales de bodega (Breakers). Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil dieciocho, resolvieron no ha lugar a la sanción atribuida a los servidores públicos. No estando de acuerdo con dicha resolución y de conformidad con el artículo 64 de la Ley 476, la licenciada Kristell Auxiliadora García Menocal en calidad de Directora de Recursos Humanos del MAG, apeló y expresó agravios a través de un escrito presentado por el abogado y notario público Víctor Manuel Rivera Baca. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las tres de la tarde del día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, admitió el recurso de apelación y por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del año en curso, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio; después de haberse subsanado la nulidad señalada por ésta autoridad en resolución número 004-2018 de las ocho de la mañana del diez de enero del año dos mil dieciocho, no habiendo nulidades que subsanar se procede a estudiar el fondo el asunto.
.

IV.- Los servidores públicos, MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ, MANUEL ANTONIO SANDOVAL OBANDO Y HECTOR LUIS GARCIA DOMINGUEZ, laboran para el Ministerio Agropecuario (MAG) se les instruye proceso disciplinario, mediante informe con fechas tres de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Ingeniera Mery Francis Ríos Morales, en calidad de responsable interina de Bodega y el Ingeniero Lester Vladimir González Velásquez en calidad de responsable de Servicios Generales ambos del MAG, donde manifiestan que los servidores públicos han cometido falta muy grave de conformidad con el artículo 56 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa"; al estar involucrados en la pérdida de materiales de bodega (Breakers) y que deben ser sancionados con la cancelación de su contrato de trabajo.

V.- DE LOS HECHOS: El informe firmado por la licenciada Mery Francis Ríos Morales, el cual rola en los folios 7 al 9 del cuaderno de primera instancia, refiere: Que a las nueve y cinco minutos de la mañana del 19 de junio del año 2017, se dio una falla en el aire acondicionada de la compañera Heydi Hernández Siles, Asistente del Ministro en la Dirección superior del Ministerio Agropecuario de tal manera que el Jefe de servicios Generales del MAG, envió a resolver el problema al especialista en Aire Acondicionado de nombre MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ, contratado por el MAG desde hace dieciocho años para la prestación de ese servicio, diagnosticando el especialista GUERRA ALMENDAREZ como causa del problema, que se había fundido un Breaker de 2x60 amperios en el panel eléctrico ubicado en la parte externa de la entrada principal de la Dirección Superior. Hecho el diagnostico, el especialista GUERRA ALMENDAREZ, procedió elaborar y llenar con su puño y letra la solicitud del Breaker mediante orden de salida de Materiales de bodega número 141 del 19 junio 2017, solicitando específicamente un Breaker de 2x60 amperios, para resolver el problema con el Aire Acondicionado.

Que el día 19 de junio del año dos mil diecisiete, recibió la orientación de su Jefa inmediata Merchelly Sánchez, Directora Administrativa de hacer la entrega de un Breaker 2x60 al área de servicios Generales, por lo que le orientó a HECTOR LUIS GARCIA DOMINGUEZ entregara dicho breaker 2x60, presentándose a retirar de Bodega en ese momento el breaker 2x60 MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ y firmando el documento (requisa) de salida de bodega Nº 0683, recibiendo MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ, el breaker de 2x60 amperios solicitado y firmando de su puño y letra, así como de haberlo recibido, procediendo luego supuestamente a su instalación.

Que el día 20 de junio del año dos mil diecisiete se presentó a bodega MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ y con la ayuda de HÈCTOR LUIS GARCIA DOMINGUEZ, anularon la requisa Nº 0683 del día anterior e hicieron una nueva requisa, cambiando la requisa de 2x60 a 2x50 firmando la nueva requisa del día 20 de junio del corriente año, resultando que el breaker 2x50 **no había en existencia en bodega desde la fecha 07 de julio 2016,** por lo que no informó al jefe inmediato sobre la decisión de anular la requisa anterior y de hacer una nueva, de igual forma el breakar no fue retornado a Bodega por MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ, para su debido procedimiento de anulación y entregar el indicado.

VI.- De conformidad con el informe firmado por Lester González Velázquez, responsable de servicios generales del MAG y Fabio Rocha Medina, técnico eléctrico del MAG, con fecha martes veinte de junio del año dos mil diecisiete, el cual rola en los folios 68 y 69 del cuaderno de primera instancia y pruebas documentales adjuntas, se demuestra que los servidores públicos Manuel Antonio Sandoval

Obando y Marco Antonio Guerra Almendarez del mes de julio del año dos mil dieciséis, al mes de junio del año dos mil diecisiete, retiraron de la bodega del MAG Breaker de 2X60 y de 2X100 Amperios, no así breaker de 2X50 amperios. De conformidad con el informe firmado por Daraysi José Palma Gutiérrez, Directora de la División Financiera del MAG, con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, el cual corre en los folios 142 al 144 del cuaderno de primera instancia, queda demostrado que el servidor público Manuel Antonio Sandoval Obando en el período de marzo 2016 a junio del año 2017, retiró la cantidad de 49 breaker, de ellos19 breaker de 2X 100 amperios y 30 de 2X60 amperios, de los cuales instaló, 1 breaker de 2X100 amperios y 6 breaker de 2X100, dando una diferencia 42 breaker no instalados, por lo que el daño cuantificado asciende a la cantidad de cuarenta y ocho mil ciento veintiocho con 28/100 córdobas (C$ 48,128.28). En el caso del servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez en el mismo período retiró la cantidad de 31 breaker de los cuales 11 breaker eran de 2X100 amperios y 20 de 2X60 amperios de los cuales instaló 2 breaker de 2X60 amperios, dando una diferencia de 29 breaker no instalados, por lo que el daño causado asciende a la cantidad de treinta y un mil cuatrocientos noventa y dos córdobas con 96/100 (C$31, 492.96). En relación al servidor público Héctor Luis García Domínguez**,** en su declaración, la cual corre en los folios 161 al 163, se deprende que violentó los procedimientos para anular la requisa del breaker que le había entregado a Marco Antonio Guerra Almendarez, en segundo lugar no cumplió con la retención del bien (breaker), en tercer lugar el acto administrativo de anular la requisa no fue autorizado por su jefe inmediato, en este caso concreto el servidor público Héctor Luis García Domínguez, tiene responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 76 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, publicada en la gaceta número 113 del 18 de junio del año 2009.

VII.- Que el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua, regula que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo; el artículo 38 numeral 4 de la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, establece que se debe: Mantener en buen estado y velar por el buen uso de las herramientas, materiales, equipos y vehículos asignados para el desempeño de sus labores, así como del patrimonio de la Institución y responder por los daños que por su negligencia causare a los mismos y a los particulares en el ejercicio de su puesto. El artículo 105 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, refiere que los servidores públicos tienen el deber de utilizar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos para los programas debidamente autorizados y aplicar el control interno en las actividades de su cargo.

VIII.- Por todo lo antes referido ésta autoridad tipifica la falta cometida por los servidores públicos MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ, MANUEL ANTONIO SANDOVAL OBANDO Y HECTOR LUIS GARCIA DOMINGUEZ, como falta muy grave, considerando que las faltas muy graves son aquellas violaciones a las normas disciplinarias que causan daños materiales y/o económicos a la institución o a terceros obstaculizando seriamente el desarrollo normal de la misma y afectan la eficiencia y la eficacia en la prestación de los servicios; por lo que deben ser sancionados

conforme el artículo 50 numerales 1, 2 y 3, artículo 55 numeral 3, y artículo 52 numeral 3, todos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

IX.- Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos a ésta autoridad no le queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil dieciocho y sancionar a los servidores públicos MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ y MANUEL ANTONIO SANDOVAL OBANDO con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario y a HECTOR LUIS GARCIA DOMINGUEZ con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario, a partir de la notificación de la presente resolución.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia **II.-**. Suspéndase de sus labores a los servidores públicos MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ y MANUEL ANTONIO SANDOVAL OBANDO, por dos meses sin goce de salario y a HECTOR LUIS GARCIA DOMINGUEZ con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-